



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta

de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 123/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se impuso medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, dentro de la causa penal JCJ/212/2021**, emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA** y dictada al imputado *********, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio del señor *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en audiencia pública, resolvió esencialmente entre otras cosas, la solicitud de la Fiscalía, sobre la imposición de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la medida cautelar de prisión preventiva al imputado

*****, en los términos siguientes:

[...]

El artículo 156 del código nacional de procedimientos penales, establece justamente que, el juzgador tiene que realizar y aplicar el criterio de mínima intervención en relación con las medidas cautelares, que es esto, de verdad, solo en los asuntos que así amerite, que el acto de molestia sea de esa naturaleza gravoso de privar de la libertad a una persona, no paso por alto, lo que refiere la fiscalía, al tenor de establecer que hubo al momento de la posible comisión del hecho delictivo, justamente la utilización de una navaja, sin embrago, en criterio de esta juzgadora y de acuerdo con lo que prevé el artículo 19 constitucional, está enfocado, en mi opinión de acuerdo con esas interpretación restrictiva, que tenemos que hacer en favor del otro derecho, que es la libertad de una persona, pues se refiere a armas de fuego, objetos que solo son creados para generar daño y no que tengan alguna otra función como en el caso concreto pudiera ser una navaja, mayor aun, porque como tal lo refiere la defensa, si en verdad representara una peligrosidad para las víctimas y para el testigo, pues no hubiera echado a correr, lo lógico es que el señor hubiera agredido, que no es lo que se espera, pero estamos analizando la naturaleza del hecho delictivo, entonces me parece que no se encuentran reunidos los requisitos para decretar precedente la prisión preventiva

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Inconforme con la determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 123/2021-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, así como esta Sala, tampoco estima conveniente abrir audiencia, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior tiene sustento en términos de la Jurisprudencia, con numero de Registro digital: **2023535**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS

AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras

Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado párrafo y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; la representación social, asesora jurídica, el imputado y su defensa, fueron notificado el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución de imposición de medidas cautelares impugnada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y concluyeron el día treinta y uno, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la Representación Social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones**

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

que produzcan agravio a los intereses que representa, como es el caso de imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimada para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia inicial donde se dictó la resolución impugnada. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **176 bis inciso A)** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

El imputado solicitó se le resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, por lo que después de la exposición del fiscal y respetando el principio de contradicción de la defensa, la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, dictó su resolución de vinculación a proceso, y atendiendo a lo anterior, la fiscalía, solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en contra del imputado, al haberse cometido el ilícito con medios violentos, además de considerar existe un riesgo fundado para la víctima y

testigo, al conocer el imputado donde localizarlos ya son de la misma localidad y por la posible pena a imponer, para lo cual después del debate respectivo, la A quo, negó la prisión preventiva solicitada e impuso al imputado, medidas cautelares diversas a la prisión.

b). -En contra de dicha determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS
Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial,

la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, la asesora jurídica de la víctima, el imputado y su defensa, esto durante toda la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al imputado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, rindió la misma, y el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, la fiscalía procedió a invocar los datos de prueba y justificar su solicitud de vinculación a proceso, la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo el A quo a resolver y vincular a proceso al imputado, por lo que el fiscal, solicitó la imposición de la prisión preventiva al imputado, y después del debate correspondiente, la A quo, resolvió negar dicha petición del fiscal e imponer medidas cautelares diversas a la prisión, que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que al imputado *****, se le imputó el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 176 bis inciso a) del Código Penal del estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y que la fiscalía, una vez dictada la vinculación a proceso, solicitó a la A quo, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva al imputado, resolviéndose en sentido negativo e imponiendo medidas diversas a la prisión, resolución que recurre el órgano acusador y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así el fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...La A quo, no realiza una adecuada valoración de los datos de prueba, vulnerando la integridad de la víctima y testigo, al emitir una resolución donde niega la prisión preventiva solicitada, cuando quedo acreditado que el delito fue cometido con medios violentos al emplearse una navaja y por la forma en que ocurrió el hecho, se presume válidamente un riesgo objetivo para la integridad de la víctima y el testigo presencial, el imputado, como la víctima y testigo se conocen por residir en la misma localidad, por último la A quo, no tomó en consideración el máximo de la pena imponer por el delito que fue vinculado, penalidad que genera un inminente riesgo de sustracción de la acción de la justicia...”

Recurso de Apelación el que analizado, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, donde constan todas las audiencias ventiladas en el

asunto que nos ocupa, se advierte que el recurso en estudio, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, lo anterior es así, porque de las constancias remitidas a esta Alzada, se aprecia que la resolución impugnada, es de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y el oficio que remite la A quo, donde constan los agravios y las constancias que integran el recurso de apelación, fue recibido por esta Alzada el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es decir casi seis meses después de dictarse la resolución impugnada, lo que impidió se administrara justicia de manera pronta y expedita, al enviar de manera excesivamente tardía, el recurso planteado por el fiscal, y tuviera que, en ese intermedio de tiempo, **solicitar el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, audiencia de revisión de medidas cautelares**, esto en atención a un informe rendido por la encargada de despacho de la unidad de medidas cautelares para adultos, a petición del propio fiscal, donde le informa que con relación a la firma semanal impuesta al señor *****, éste se encuentra incumpliendo, ya que únicamente se presentó a firmar el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, sin que haya justificado sus demás inasistencias y por cuanto a no acercarse al domicilio de la víctima y fuente laboral, informó que esa Unidad, no cuenta con los datos de la víctima, por lo que su cumplimiento es incierto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ante tales circunstancias, se aprecia de las constancias que, la A quo, fijó fecha para el desahogo de la citada audiencia de revisión de medidas cautelares, hasta el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, cuando de acuerdo a lo que dispone el numeral 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la audiencia debió llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la solicitud**, causando más retraso a la Administración de Justicia, y fue que ese día, cuando diversa Juez de Control, ante la incomparecencia injustificada del imputado, lo declara sustraído de la acción de la justicia y para el día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, a petición del fiscal, la A quo, **gira orden de aprehensión** en contra del imputado, la cual fue cumplimentada, donde finalmente, el día **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó la revisión de medidas cautelares, **imponiéndole la A quo, la PRISION PREVENTIVA**, esto de acuerdo al oficio número 07988/21, remitido a esta instancia, en esa misma fecha por parte de la A quo, informándolo para los efectos legales conducentes.

En esa tesitura, esta Sala considera que, el recurso de apelación planteado por el fiscal, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, ante el tardío envío del

mismo por parte de la A quo, pues en nada practico llevaría analizar la no imposición de la prisión preventiva que le causó agravio al fiscal, cuando desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, al imputado se le cambió las medidas cautelares impuestas mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y se le impuso la PRISIÓN PREVENTIVA, pretendida inicialmente por el fiscal, por tanto se reitera que el presente recurso QUEDÓ SIN MATERIA, sin necesidad de entrar al estudio de los agravios.

Por último, no pasa por desapercibido para esta autoridad, la flagrante violación a la legalidad y debido proceso, por parte de la Jueza **YAREDY MONTES RIVERA**, quien a sabiendas de que los justiciables tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta y expedita, envió a esta Alzada, las constancias relativas al recurso de apelación, hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, cuando el citado recurso se presentó ante la A quo, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, transcurriendo casi seis meses, entre su presentación y su envío a esta Alzada, ello con independencia, del tiempo en que se fijó la audiencia de revisión de medidas cautelares, cuando ésta se debe señalar dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida su solicitud, lo anterior tal y como se constató de las copias certificadas de las constancias enviadas, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como del disco en formato dvd, donde constan las audiencias relativas a la causa penal de origen, que fueron enviados a esta Alzada, por lo que ante su indebido actuar, se ordena dar vista de la actuación de la Juzgadora en comento, a **la JUNTA DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, para que de existir alguna falta oficial, proceda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para lo cual se ordena remitir copias de todo lo actuado en este toca penal para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. – Se declara **SIN MATERIA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Representación Social, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en contra de la **resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se impuso medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, dentro de la causa penal JCJ/212/2021**, emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA** y dictada al imputado *********, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE**

VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, por las razones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/212/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Se ordena dar vista a la **JUNTA DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la actuación de la Juzgadora YAREDY MONTES RIVERA, para que de existir alguna falta oficial, proceda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, a la víctima, a la asesora jurídica y a la defensa, en los domicilios o medios procesales que tengan designados y al imputado en el centro de reinserción de esta ciudad.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **123/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/212/2021. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc